



RECOMENDACIÓN 67/1998

Síntesis: El 22 de agosto de 1996, este Organismo Nacional recibió el oficio AD083/96, suscrito por el entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, por medio del cual remitió el recurso de impugnación interpuesto, el 9 de agosto de 1996, por el señor Guzmán Sánchez Campuzano ante dicho Organismo Local, en contra de la no aceptación por parte de los integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, de la Recomendación 9/96, del 9 de mayo de 1996, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, dentro del expediente de queja CEDH/I/22/1/173/95.

En el escrito de referencia, el recurrente señaló que le causa agravio la no aceptación de la Recomendación, notificada a los integrantes del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, el 10 de junio de 1996, ya que servidores públicos del mismo “le han causado una serie de actos perturbatorios de su posesión, sobre un predio de 16-86-62.65 hectáreas, conocido como La Granja de Sánchez, ubicado frente al Café Combate, por la carretera internacional a Nogales”, realizado por gente que se encontraba a bordo de unidades del Ayuntamiento Municipal de Hermosillo, Sonora. Lo anterior originó el expediente CNDH/121/96/SON/I.401.

Del análisis de la documentación recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos y se transgredieron ordenamientos legales en perjuicio del agraviado.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados conculca lo dispuesto en los artículos 8o., 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, párrafo segundo, y 70, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 63, fracciones I, II y III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Sonora; 45, fracción IX, de la Ley Orgánica de Administración Municipal; 180, fracciones IX y X, del Código Penal para el Estado de Sonora, y 91, fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Sonora, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 31 de agosto de 1998, una Recomendación al Presidente del Congreso Local del Estado de Sonora, a fin de que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a

efecto de que se inicie un procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad administrativa y, en su caso penal, en que incurrió el profesor Feliciano Valenzuela Maldonado, entonces síndico del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, por las irregularidades cometidas durante su encargo en agravio del señor Guzmán Sánchez Campuzano, mismas que son descritas en el cuerpo del presente documento, y, de ser el caso, se proceda a imponer las sanciones que resulten aplicables conforme a Derecho. Instruir a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación al ingeniero Gastón González Guerra, entonces Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, por haber omitido rendir el informe solicitado por este Organismo Nacional, y, de resultarle responsabilidad, sancionarlo conforme a Derecho proceda.

México, D.F., 31 de agosto de 1998

Caso del señor Guzmán Sánchez Campuzano

Dip. Mario González Valenzuela,

Presidente del Congreso del estado de Sonora,

Hermosillo, Son.

Muy distinguido Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/SON/I.401, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Guzmán Sánchez Campuzano, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 22 de agosto de 1996 este Organismo Nacional recibió el oficio AD083/96, del 13 del mes y año citados, suscrito por el licenciado José Antonio García Ocampo, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, mediante el cual remitió el recurso de impugnación interpuesto el 9 de agosto de 1996 por el señor Guzmán Sánchez Campuzano ante dicho Organismo Local, en contra de la no aceptación por parte de los integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, de la Recomendación 9/96, del 9 de mayo

de 1996, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, dentro del expediente de queja CEDH/I/22/1/173/95.

En el escrito de referencia, el señor Guzmán Sánchez Campuzano señaló que la citada Recomendación fue notificado a los integrantes del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, el 10 de junio de 1996; no obstante, a pesar del término de 15 días hábiles que se concede a la autoridad destinataria para que informe sobre la aceptación de la misma, la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora, por medio del oficio 040/96, informó al Organismo Local que ese Ayuntamiento, en sesión ordinaria del 28 de mayo de 1996, tomó el acuerdo mayoritario de solicitar una prórroga de 30 días para enviar los oficios de respuesta.

Lo anterior fue acordado de conformidad por la Comisión Estatal y, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 5 de la Ley 123 que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, y 7 y 91 de su Reglamento Interno, concedió a la autoridad la ampliación del término que solicitó, estableciendo como fecha para su vencimiento el 10 de julio de 1996; sin embargo, mediante el oficio 334/96, la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora, solicitó nuevamente una ampliación de término para enviar la respuesta, argumentando que se incluiría en la orden del día de la sesión de Cabildo a celebrarse el 12 de julio de 1996, solicitud que fue obsequiada de conformidad por el Organismo Local mediante el oficio DGQ/ 1121/96, en el que se notificó que el plazo vencería el 15 de julio de ese año, fecha en la que el ingeniero Gastón González Guerra, entonces Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, mediante el oficio 362/96, solicitó nuevamente una prórroga por 30 días para emitir la respuesta, solicitud que no fue aceptada por la Comisión Local y le otorgó un término perentorio de tres días naturales, con el apercibimiento de que, de no emitirla en el plazo señalado, la Recomendación se tendría como no aceptada.

En virtud de lo anterior, mediante el oficio 384/96, del 5 de agosto de 1996, el licenciado Feliciano Valenzuela Maldonado, entonces síndico municipal del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, comunicó al Organismo Estatal que: “Ha sido materialmente imposible reunir el quorum previsto por la Ley Orgánica de Administración Municipal para celebrar, conforme a Derecho, la sesión de Cabildo requerida...”, por lo que en la próxima sesión se trataría ese asunto.

Finalmente, el 8 de agosto de 1996, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora acordó tener por no aceptada la Recomendación 9/96, en virtud de la falta de interés por parte de la autoridad destinataria de la misma para dar respuesta sobre su aceptación; “sobre todo si tomamos en consideración, como se vio, el tiempo transcurrido desde su emisión y, que de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 29, fracción II, de la Ley Orgánica de Administración Municipal, el Cabildo pudo haber sido citado a sesión extraordinaria, de estimar trascendente el asunto...”

B. Radicado el recurso de referencia, se registró con el expediente CNDH/121/96/SON/I.401, admitiéndose el 28 de agosto de 1996. En el proceso de su integración, esta Comisión Nacional, mediante los oficios 27930 y 35180, del 30 de agosto y 31 de octubre de 1996, respectivamente, solicitó al ingeniero Gastón González Guerra, entonces Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, un informe en el que se precisaran las razones o motivos por los cuales no se aceptó la Recomendación 9/96, emitida el 9 de mayo de 1996 dentro del expediente de queja CEDH/I/22/1/173/95.

Al no recibirse respuesta por parte de la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora, el 10 de octubre de 1997 un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se comunicó, vía telefónica, con el licenciado Alejandro Urbina Elías, Director General de Asuntos Jurídicos de dicha Presidencia. Al respecto, el citado servidor público manifestó que no tenía conocimiento de los requerimientos que se le formularon a esa dependencia mediante los oficios 27930 y 35180, del 30 de agosto y 31 de octubre de 1996, respectivamente; por lo que en esa misma fecha le fueron enviados, vía fax, tales ocurso.

Con la finalidad de complementar los antecedentes del presente caso, el 21 de octubre de 1997 este Organismo Nacional remitió, vía fax, al Director General de Asuntos Jurídicos de la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora, la Recomendación 9/96. En atención a ello, el 24 de octubre de 1997, el citado Director General se comunicó, vía telefónica, a esta Comisión Nacional con la finalidad de informar que la persona encargada de llevar “estos asuntos” era el licenciado Juan Pedro Maytorena, Director de Servicios de Gobierno de la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora, funcionario con quien en diversas fechas un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se comunicó, vía telefónica, para que la petición que fue formulada a la dependencia de su adscripción diera respuesta a la misma, sin que dicho servidor público remitiera contestación alguna sobre el particular, motivo por el cual el 21 de enero de 1998 se entabló comunicación con el licenciado Gustavo de Unanue Galla, Secretario de la Dirección de Servicios de Gobierno de la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora, y superior jerárquico del licenciado Juan Pedro Maytorena, quien el 26 de enero de 1998, envió, vía fax, el oficio 4/98, por medio del cual manifestó:

En relación con la solicitud de información relacionada con el recurso de impugnación presentado por el señor Guzmán Sánchez Campuzano, por este

conducto me permito comunicar a usted que tenemos contemplado incluir en la próxima sesión del H. Cabildo en la correspondiente orden del día los puntos relativos de la solicitud.

Por lo anterior me permito informarle que una vez celebrada la referida sesión del Cabildo remitiremos las respuestas que correspondan y que hayan sido votadas por el Cuerpo Edilicio, acompañándose en el caso que proceda, la de Presidencia Municipal.

Cabe aclarar que el fax mencionado fue el único documento que se recibió en esta Comisión Nacional por parte de la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora, quedando sin respuesta la solicitud de información sobre el cumplimiento dado a la Recomendación 9/96, emitida por el Organismo Estatal de Derechos Humanos.

C. Del análisis de las constancias que conforman el expediente CNDH/121/96/SON/I.401, se desprende lo siguiente:

i) El 21 de febrero de 1995, el señor Guzmán Sánchez Campuzano presentó su queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, mediante la cual denunció hechos presuntamente violatorios a sus Derechos Humanos cometidos por servidores públicos del “H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, así como del síndico municipal”, al señalar que:

Mediante los escritos del 2 y 17 de febrero de 1995 informó al licenciado Feliciano Rafael Valenzuela Maldonado, entonces síndico municipal de Hermosillo, Sonora, de “una serie de actos perturbatorios de mi posesión, sobre un predio de 16-86-62.65 hectáreas, conocido como La Granja de Sánchez, ubicado frente al Café Combate por la carretera internacional a Nogales”, realizado por personal a bordo de unidades del Ayuntamiento Municipal de Hermosillo, Sonora, quienes señalaron que su presencia obedecía a las instrucciones giradas por el síndico municipal. Así también, expresó que en el escrito del 17 de febrero de 1995 solicitó al referido licenciado Valenzuela Maldonado su intervención a efecto de que se iniciaran las investigaciones que permitieran determinar quién realizaba tales actos perturbatorios y que adoptara las medidas para que los mismos cesaran.

A pesar de lo anterior, el 18 y 19 de febrero de 1995, el ingeniero Carranza, quien se identificó como “jefe de topógrafos de Sindicatura Municipal”, se introdujo en su predio junto con otros vehículos oficiales, entre ellos la patrulla pick-up, número 195, tripulada por un “agente de la policía” de nombre Leonardo Mada, quienes derribaron un cerco y destruyeron un sinnúmero de árboles; manifestando que

tales actos, así como el deslinde del terreno, lo realizaban por órdenes del “síndico municipal y del Departamento Legal”.

ii) En atención a la queja antes referida, el Organismo Estatal protector de los Derechos Humanos radicó el expediente CEDH/I/22/1/137/ 95, y en su integración, por medio del oficio 234/95, del 22 de febrero de 1995, solicitó al licenciado Feliciano Rafael Valenzuela Maldonado, entonces síndico procurador del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, un informe relativo a los hechos materia de la queja.

iii) El 1 de marzo de 1995, el licenciado Jesús Arturo Peña Estrada, visitador adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, en compañía del señor Guzmán Sánchez Campuzano, se presentó en el predio ubicado en frente a la empresa Café Combate, sobre la carretera internacional a Nogales, Sonora, lugar conocido como La Granja de Sánchez, en el que se percató de la presencia de un vehículo con placas de circulación UNO8515 del estado de Sonora, y cuyo conductor se negó a proporcionar su nombre y negó prestar sus servicios para el Ayuntamiento de Hermosillo; así también, advirtió la presencia del vehículo tipo pick-up, sin placas de circulación, en cuyas puertas portaba el emblema del Ayuntamiento de Hermosillo, observando que cerca de las unidades arriba descritas, se encontraban seis personas del sexo masculino, quienes construían un cerco con postes metálicos y alambre de púas, manifestando una de ellas, de nombre Heriberto Robles Amparano, que tal actividad la realizaban por instrucciones del señor “Valenzuela”. De igual forma, al continuar su recorrido, el visitador adjunto del Organismo Local advirtió la presencia de dos unidades, una de ellas con el escudo de la Policía Preventiva Municipal y con número económico 167, manifestando el conductor llamarse Jesús Ernesto Niebla Diveni, y que se encontraba en ese predio comisionado por el comandante de Unidad de la Zona Centro de nombre “Evaristo” para evitar una invasión; que tiene conocimiento que los propietarios del mismo son los señores “Valenzuela” y que en la otra unidad, con placas de circulación UN34073, viajaba el licenciado Rogelio Rendón, quien al parecer era el representante legal de los propietarios.

iv) En la misma fecha, 1 de marzo de 1995, personal adscrito a la Comisión Estatal se comunicó, vía telefónica, con el señor Luis Alberto Pino Celis, subjeefe de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, a quien le solicitó informara a qué obedecía la presencia de una unidad de esa corporación con número económico 167 en el predio conocido como La Granja de Sánchez. Sobre el particular, el citado servidor público manifestó que dicha unidad se envió al lugar de referencia a petición de la Sindicatura Municipal, con la finalidad de apoyarle, ya que realizaba un levantamiento topográfico.

v) El 9 de marzo de 1995, el Organismo Local recibió el oficio número 170/95, mediante el cual el licenciado Feliciano Rafael Valenzuela Maldonado, entonces síndico municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, dio respuesta a la solicitud de información que el 22 de febrero de 1995 le formuló la Comisión Estatal; documento por medio del cual el citado servidor público manifestó que era falso que personal de esa dependencia hubiera llevado a cabo los actos perturbatorios a los que se refirió el señor Guzmán Sánchez Campuzano; así también, que el 13 de febrero de 1995 el señor Sergio Valenzuela Quiroga, en su calidad de apoderado legal del señor Federico Valenzuela Trujillo, solicitó a esa Sindicatura Municipal el deslinde del terreno que se localiza “en los antiguos ejidos de Hermosillo, a la altura de la empresa denominada Café Combate”, cuya titularidad se acreditó con las escrituras públicas números 509, 510 y 511, inscritas a nombre de los señores Federico y Roberto, de apellidos Valenzuela, mismas que, según advirtió, obran en los archivos de esa Sindicatura.

Agregó que en atención a dicha petición y con apoyo en la “ley correspondiente”, el 15 de febrero de 1995, mediante el oficio 124/95, esa dependencia a su cargo comisionó al jefe de la brigada topográfica para que procediera al “deslinde y establecimiento de mojoneras” conforme a las medidas y colindancias del predio señalado en las escrituras antes descritas.

Finalmente, que esa Sindicatura Municipal en ningún momento vulneró los Derechos Humanos del señor Guzmán Sánchez Campuzano, toda vez que éste nunca acreditó “con documento alguno la posesión del predio a que se contrae su escrito y mucho menos la propiedad del mismo”. De igual forma, que en los archivos de esa dependencia, así como en la Tesorería Municipal y la Dirección General de Catastro, no se encontró la documentación que avale la posesión del inmueble al que se refirió el quejoso.

vi) El Organismo Local mediante el oficio 298/ 95, del 9 de marzo de 1995, hizo del conocimiento del señor Guzmán Sánchez Campuzano el contenido del informe rendido por la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 de su Reglamento Interno le solicitó al quejoso que en un término de cinco días naturales manifestara lo que a su derecho conviniera.

vii) Por medio del oficio 301/95, del 10 de marzo de 1995, la Comisión Estatal solicitó la comparecencia ante esa dependencia del señor Evaristo Velarde Silva, comandante de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Hermosillo, Sonora, misma que obtuvo el 13 del mes y año citados, en la que éste manifestó que él instruyó al elemento de dicha corporación, Jesús Ernesto Niebla Diveni, para que se presentara en el predio conocido como La Granja de Sánchez, ello en virtud de

la llamada telefónica que recibió por parte de una persona que no se identificó, misma que señaló que en el predio cercano al Café Combate había fricciones entre algunas personas; que la instrucción la recibió directamente del señor Martín Encinas, jefe de la Policía Zona Centro, ignorando si personal de la Sindicatura Municipal se encontraba realizando algún trabajo en el predio de referencia. Por último, que la función específica que dio a sus elementos fue la de observadores y evitar que se suscitara alguna fricción.

viii) El 13 de marzo de 1995, el Organismo Local protector de Derechos Humanos recibió el escrito mediante el cual el señor Guzmán Sánchez Campuzano señaló que con relación al informe que rindió la Sindicatura Municipal de Hermosillo, Sonora, éste era contradictorio, en virtud de que por una parte negó realizar los actos que perturbaban su posesión y por la otra señaló que con el oficio 124/95, esa dependencia comisionó al jefe de la Brigada Topográfica para que procediera al deslinde y establecimiento de mojoneras. Así también, la autoridad de referencia señaló que en sus archivos no existía documento alguno que avalara su posesión respecto del inmueble en conflicto, sin considerar que en el escrito del 2 de febrero de 1995, mediante el cual solicitó la intervención de esa Sindicatura Municipal para que no se perturbara su posesión, acompañó al mismo copias certificadas de las sentencias emitidas en los juicios interdictales números 713/78, 47/81 y 822/80, para recuperar y retener la posesión, así como del expediente penal 309/86, documentación con la que, según indicó el quejoso, acreditó su posesión y propiedad; motivo por el que consideró que el Ayuntamiento Municipal de Hermosillo, Sonora, ordenó indebidamente el deslinde de una propiedad basándose en tres escrituras públicas de más de 35 años de antigüedad, a sabiendas de que ante la existencia de tales controversias, éstas deben ser dirimidas ante una autoridad judicial. Finalmente indicó que dicho Ayuntamiento omitió la práctica de una inspección ocular a efecto de cerciorarse quién se encontraba en posesión material del citado predio, respecto de la cual el quejoso manifestó detentar desde el año de 1968.

ix) Previo citatorio, el 15 de marzo de 1995, la Comisión Estatal obtuvo la comparecencia ante esa dependencia del señor Martín Encinas Bracamontes, oficial de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Hermosillo, Sonora, quien con relación a los hechos motivo de la queja expresó que, en virtud de las instrucciones que recibió por parte de sus superiores, comisionó a varios elementos de esa corporación para que prestaran apoyo a la Sindicatura Municipal en los trabajos de tipo topográfico que realizó en el predio conocido como La Granja de Sánchez, sin recordar si dichas órdenes las recibió del comandante Armado Hidalgo o del comandante Pino Celis.

x) Por medio del oficio 1046/95, del 17 de agosto de 1995, el Organismo Local solicitó al licenciado Feliciano Rafael Valenzuela Maldonado, entonces síndico del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, copia certificada de los acuerdos que esa Sindicatura emitió respecto de la petición de deslinde, así como de la colocación de un cerco que formuló el señor Sergio Valenzuela, mediante los escritos del 13 y 22 de febrero de 1995, respectivamente. De igual forma, copia del oficio mediante el cual esa Sindicatura comisionó al señor Guillermo Ballesteros Huguez, jefe de Brigadas Topográficas para que llevara a cabo el deslinde y amojonamiento de la fracción de terreno que amparan las escrituras públicas 509, 510 y 511.

xi) En la misma fecha, 17 de agosto de 1995, mediante el oficio 1047/95, la Comisión Local requirió la comparecencia del citado jefe de Brigadas Topográficas, misma que recabó el 21 de agosto del mismo año, y en la que dicho servidor público expresó que a finales de enero de 1995 recibió instrucciones de su superior inmediato, ingeniero José Carranza, jefe de Topografía y Dibujo del Área de Tenencia de la Tierra de la Sindicatura Municipal, quien lo instruyó para que procediera a efectuar el deslinde de un terreno ubicado en la carretera internacional a Nogales, frente a las instalaciones de la empresa Café Combate, y le entregó copia del título de propiedad que amparaban los citados terrenos; que al segundo día de iniciar los trabajos de deslinde, se presentó en el lugar el señor Guzmán Sánchez Campuzano, quien se ostentó como propietario del predio, situación que hizo del conocimiento del ingeniero Carranza, quien le indicó que continuara con los trabajos técnicos y que si nuevamente se presentaba el señor Guzmán Sánchez Campuzano le indicara que acudiera a la Sindicatura, hecho que aconteció al día siguiente, por lo que la citada persona compareció ante la Sindicatura y presentó un plano del terreno, el cual se consideró como documento no idóneo para acreditar su titularidad respecto del mismo y por consiguiente se continuaron realizando las labores del deslinde, los cuales duraron 30 días aproximadamente, oponiéndose a los mismos el señor Sánchez Campuzano.

xii) El 21 de agosto de 1995, la Comisión Local recibió el oficio 661/95, mediante el cual el licenciado Feliciano Rafael Valenzuela Maldonado, entonces síndico municipal de Hermosillo, Sonora, dio respuesta a la solicitud de información que le formuló dicho Organismo, en el que informó que el único acuerdo que recayó a la petición del señor Sergio Valenzuela respecto del deslinde, fue el oficio 124/95, del 15 de febrero del año citado, por el que se comisionó al señor Guillermo Ballesteros Huguez para que efectuara los trabajos relativos a dicho deslinde. Por otra parte, que ese Ayuntamiento no emitió ningún acuerdo por lo que hacía a la petición del citado señor Sergio Valenzuela respecto a la colocación de un cerco, así como del auxilio de la fuerza pública en caso de alguna oposición, argumentando que esa dependencia carecía de facultades para ello.

xiii) Previo citatorio, el 22 de agosto de 1995, la Comisión Estatal recibió la comparecencia del ingeniero José Carranza Olivarría, jefe de Topografía y de Dibujo del Área de Tenencia de la Tierra del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, quien manifestó que por conducto del licenciado Feliciano Rafael Valenzuela Maldonado se le turnó la petición de deslinde que formuló a esa dependencia el señor Sergio Valenzuela, motivo por el cual comisionó al señor Guillermo Ballesteros, jefe de Brigada Topográfica, para que llevara a cabo tales trabajos. Así también, manifestó que el señor Guzmán Sánchez Campuzano se ostentó como propietario del predio, y mediante escrito del 2 de febrero de 1995 se opuso a los trabajos que esa Sindicatura Municipal se encontraba realizando; no obstante, al verificar la clave catastral que se citó en el escrito de referencia, se percató de que no correspondía al mismo lugar objeto del deslinde, por lo que giró instrucciones al jefe de Brigada para que continuara con los trabajos. Finalmente, indicó que en todo momento estuvo enterado de la oposición por parte del señor Guzmán Sánchez Campuzano para que se efectuara el deslinde; sin embargo, dicha persona nunca exhibió documento idóneo para acreditar su propiedad. Por otra parte, que al tener conocimiento del conflicto el síndico procurador señaló que se trataba de un asunto entre particulares en el que esa dependencia no intervendría.

xiv) El 5 de septiembre de 1995, personal adscrito a la Comisión Local se presentó en las oficinas que ocupa el Ayuntamiento Municipal de Hermosillo, Sonora, lugar en el que solicitó al ingeniero José Carranza Olivarría, jefe de Topografía y Dibujo del Área de Tenencia de la Tierra, les permitiera el expediente que se inició con motivo de la solicitud de deslinde que formuló el señor Sergio Valenzuela, así como de la oposición planteada por el señor Guzmán Sánchez Campuzano. Al respecto, el personal de referencia advirtió dentro del citado expediente una copia de las siguientes resoluciones jurisdiccionales:

[...] Resolución constitucional de fecha 16 de abril de 1988, dictada en el expediente penal 309/86, instruida en contra de Guzmán Sánchez Campuzano por la comisión de los delitos de despojo, daños y robo con violencia, cometidos en perjuicio de José Antonio y Gustavo Preciado Morales, mediante la cual se dictó auto de libertad en favor del inculpado; sentencia dictada en el juicio de amparo directo civil número 47/ 81, promovido por Álvaro Hernández Meneses en contra de la sentencia dictada por el Supremo Tribunal de Justicia del estado en el toca civil número 1933/78, derivado del expediente número 612/78 relativo al juicio oral interdictal de retener y recuperar la posesión, promovido por Guzmán Sánchez Campuzano, en contra de Álvaro Hernández Meneses, conteniendo un resolutive único en el que se sobresee el juicio de amparo; sentencia dictada en el expediente 822/80, relativo al interdicto de retener y recuperar la posesión,

promovido por Guzmán Sánchez Campuzano, en contra de María del Carmen Licona Aguayo, en la que la parte actora probó la acción interdictal; resolución relativa al recurso de queja interpuesto por Guzmán Sánchez Campuzano el día 9 de noviembre de 1982, en el juicio interdictal número 713/78, promovido por Guzmán Sánchez Campuzano contra Santiago Preciado Morales, en la que se declara procedente el recurso intentado; asimismo, se hace constar que el inmueble cuya defensa por medio de las acciones interdictales promovió el señor Guzmán Sánchez Campuzano, según las constancias descritas, se ubica a la salida norte de la ciudad de Hermosillo, Sonora, frente a las instalaciones de la empresa Café Combate y al que para su identificación se le denomina La Granja de Sánchez... (sic).

xv) Toda vez que para la Comisión Estatal quedó acreditada la violación a los Derechos Humanos del señor Guzmán Sánchez Campuzano, durante la investigación de los hechos, una vez concluida la integración del expediente de queja y valorada sus constancias, el 9 de mayo de 1996 emitió la Recomendación 9/96, dirigida a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, a los cuales recomendó:

PRIMERA. Que el quejoso sea resarcido en su patrimonio mediante el pago de daños y perjuicios, considerando para tal efecto lo expresado en el cuerpo de esta Recomendación.

SEGUNDA. Con las facultades que les confiere el artículo 37, fracción XIX, de la Ley Orgánica de Administración Municipal, se sirvan instruir al encargado de la Contraloría Interna de ese H. Ayuntamiento, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad en que pudiera haber incurrido el C. profesor Feliciano Valenzuela Maldonado, síndico procurador del H. Ayuntamiento de Hermosillo, con motivo de la actuación en los hechos de los que deviene la presente Recomendación, y, en su oportunidad, si así procede, se le apliquen las sanciones que corresponda conforme a la naturaleza y gravedad de la falta cometida (sic).

Lo anterior porque el Organismo Estatal consideró que la intervención en el presente asunto del profesor Feliciano Valenzuela Maldonado, entonces síndico municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, fue arbitraria, ya que perturbó la posesión del señor Guzmán Sánchez Campuzano, sin tener facultades legales para ello, vulnerando en perjuicio del quejoso la garantía de seguridad jurídica que otorga el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

xvi) Mediante el oficio 40/96, del 29 de mayo de 1996, el ingeniero Gastón González Guerra, entonces Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, hizo del conocimiento de la Comisión Estatal que el 28 del mes y año citados, el H. Cabildo celebró una sesión en la que se tomó el acuerdo mayoritario de solicitar a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora una prórroga de 30 días para enviar la respuesta sobre la aceptación de la Recomendación 9/96. “Lo anterior con objeto de proseguir en pláticas con ese Organismo, de tal manera que puedan ampliarse las alternativas de satisfacción a las pretensiones de las partes que intervienen en estos asuntos”; petición que fue obsequiada de conformidad por la Comisión Local por medio del oficio DGQ/0900/96, del 29 de mayo de 1996.

xvii) El 22 de mayo de 1996, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora recibió el oficio 243/96, mediante el cual el ingeniero Gastón González Guerra y el licenciado Bernardo Sánchez Ríos, entonces Presidente Municipal y secretario del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, respectivamente, informaron que en relación con la Recomendación 9/96, ese H. Ayuntamiento, “como cuerpo colegiado deliberante”, tenía programada su próxima sesión para el día 28 del mes y año citados, misma en la que se incluiría en el orden del día lo relativo al citado documento recomendatorio, y que, por lo tanto, una vez celebrada ésta remitirían las respuestas correspondientes; oficio que fue notificado al señor Guzmán Sánchez Campuzano por medio del oficio DGQ/0945/96, del 4 de junio de 1996, suscrito por el licenciado Héctor Rafael Corro Picos, Director General de Recepción de Quejas y Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora.

xviii) Mediante el oficio 324/96, del 26 de junio de 1996, el entonces Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, informó a la Comisión Estatal que la próxima sesión ordinaria de Cabildo fue programada para el 12 de julio de ese año, por lo que solicitó se concediera una ampliación en el término de los 30 días que se les otorgó para la celebración de dicha reunión de Cabildo. Al respecto, la Comisión Estatal acordó otorgar cinco días naturales para el envío de la respuesta solicitada, los cuales, señaló, correrían del 11 al 15 de julio de 1996.

xix) El 16 de julio de 1996, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora recibió el oficio 362/96, por medio del cual la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora, señaló que el 11 del mes y año citados, el H. Cabildo celebró una sesión en la que se tomó el acuerdo mayoritario de solicitar a la Comisión Local una prórroga de 30 días para emitir la respuesta sobre la Recomendación 9/96. Sobre el particular, la Comisión Estatal de Derechos Humanos acordó no acceder a tal solicitud y mediante el oficio DGQ/1290/96, del 30 de julio de 1996, notificó a la

Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora, que se les otorgaba el término perentorio de tres días naturales para que se emitiera la respuesta requerida.

xx) Mediante el oficio 384/96, del 5 de agosto de 1996, el licenciado Feliciano Valenzuela Maldonado, entonces síndico municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, comunicó al Organismo Estatal que: “Ha sido materialmente imposible reunir el quorum previsto por la Ley Orgánica de Administración Municipal para celebrar, conforme a Derecho, la sesión de Cabildo requerida para emitir la respuesta solicitada..., por lo que en la próxima sesión se trataría dicho asunto”.

xxi) En virtud de lo anterior, mediante acuerdo del 8 de agosto de 1996, el Organismo Estatal determinó que como la autoridad a la que fue dirigida la Recomendación número 9/96 mostró un nulo interés para obsequiar la respuesta correspondiente, tuvo por no aceptado dicho documento recomendatorio.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 9 de agosto de 1996, mediante el cual el señor Guzmán Sánchez Campuzano interpuso un recurso de impugnación en contra de la no aceptación a la Recomendación 9/96, emitida el 9 de mayo de 1996 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, por parte de la Presidencia Municipal de Hermosillo en dicha entidad federativa.

2. El oficio AD 083/96, del 13 de agosto de 1996, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos remitió a este Organismo Nacional el escrito de inconformidad interpuesto por el señor Guzmán Sánchez Campuzano.

3. El original del expediente CEDH/I/22/1/137/ 95, integrado con base en la queja que presentó el 21 de febrero de 1995 el señor Guzmán Sánchez Campuzano ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, del cual se destacan las siguientes constancias:

i) El escrito de queja presentado ante el Organismo Estatal de Derechos Humanos por el señor Guzmán Sánchez Campuzano el 21 de febrero de 1995, al que anexó copia de los escritos del 2 y 17 de febrero de 1995, mediante los cuales hizo del conocimiento del licenciado Feliciano Valenzuela Maldonado, entonces síndico municipal de Hermosillo, los actos de molestia que se efectuaban en su predio, mismos a los que acompañó las sentencias emitidas en su favor al sustanciarse los juicios para retener y recuperar la posesión números 713/78, 822/ 80 y 47/81,

así como la sentencia absolutoria dictada en el expediente penal 309/86, iniciado en su contra por los delitos de despojo, daños y robo con violencia.

ii) La inspección practicada el 1 de marzo de 1995 por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, en el predio conocido como La Granja de Sánchez.

iii) El oficio número 170/95, del 9 de marzo de 1995, por medio del cual el licenciado Feliciano Rafael Valenzuela Maldonado, entonces síndico municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, dio respuesta a la solicitud de información que el 22 de febrero de 1995 le formuló la Comisión Estatal.

iv) La comparecencia rendida el 15 de marzo de 1995, ante la Comisión Estatal, por el señor Martín Encinas Bracamontes, oficial de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Hermosillo, Sonora.

v) La comparecencia rendida el 21 de agosto de 1995, ante el Organismo Local, por el topógrafo Guillermo Ballesteros Huguez, jefe de Brigadas Topográficas del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

vi) El oficio número 661/95, del 21 de agosto de 1995, mediante el cual el licenciado Feliciano Rafael Valenzuela Maldonado, entonces síndico municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, dio respuesta a la solicitud de información que el 17 de agosto de 1995 le formuló la Comisión Estatal.

vii) El oficio 124/95, del 15 de febrero de 1995, por medio del cual el licenciado Feliciano Rafael Valenzuela Maldonado, entonces síndico municipal de Hermosillo, Sonora, comisionó al topógrafo Guillermo Ballesteros Huguez, jefe de Brigadas Topográficas de dicho Ayuntamiento, para que llevara a cabo trabajos de deslinde.

viii) La comparecencia rendida el 22 de agosto de 1995, ante el Organismo Local, por el ingeniero José Carranza Olivarría, jefe de Topografía y de Dibujo del Área de Tenencia de la Tierra del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

ix) La inspección practicada el 5 de septiembre de 1995 por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, en las oficinas del Ayuntamiento de Hermosillo, en dicha entidad federativa.

x) La copia de la Recomendación 9/96, del 9 de mayo de 1996, que la Comisión Estatal dirigió a los integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

xi) Los oficios DGQ/0900/96, DGQ/1121/96 y DGQ/1290/96, del 29 de mayo, 2 y 30 de julio de 1996, respectivamente, mediante los cuales la Comisión Local concedió a la autoridad destinataria de la Recomendación citada anteriormente una ampliación de término para que enviara su respuesta acerca de la aceptación del citado documento.

4. El expediente CNDH/121/96/SON/I.401, radicado por este Organismo Nacional con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor Guzmán Sánchez Campuzano, del cual destacan las siguientes constancias:

i) Los oficios 27930 y 35180, del 30 de agosto y 31 de octubre de 1996, por medio de los cuales esta Comisión Nacional le solicitó al ingeniero Gastón González Guerra, entonces Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, un informe sobre la aceptación de la Recomendación 9/96.

ii) El acuse del 10 octubre de 1997, mediante el cual este Organismo Nacional remitió, vía fax, a la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora, los oficios 27930 y 35180, del 30 de agosto y 31 de octubre de 1996, para su conocimiento y atención correspondiente.

iii) El acuse del 21 de octubre de 1997, por medio del cual esta Comisión Nacional envió, vía fax, a la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora, la Recomendación 9/96 a efecto de complementar los antecedentes del presente caso.

iv) Las diversas solicitudes de llamadas telefónicas de larga distancia que maneja a nivel interno esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, y que fueron efectuadas a la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora, en las siguientes fechas: 24 y 27 de octubre; 3, 12, 13, 14, 18 y 25 de noviembre; 1, 2, 16 y 17 de diciembre de 1997, y 7, 8, 9, 19, 20, 21 y 26 de enero de 1998.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 9 de mayo de 1996, previa integración del expediente CEDH/I/22/1/137/95, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora emitió la Recomendación 9/96, dirigida a los integrantes del H. Ayuntamiento de Hermosillo, en dicha entidad federativa, quienes a pesar de las diversas prórrogas que les otorgó el Organismo Estatal a petición del entonces Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, no dieron respuesta sobre la aceptación del citado documento recomendatorio.

Por lo anterior, el 9 de agosto de 1996, el señor Guzmán Sánchez Campuzano presentó un recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora.

Cabe destacar que en diversas fechas se requirió a la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora, que diera respuesta acerca de la aceptación de la citada Recomendación, haciendo caso omiso la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora, a tales solicitudes que al respecto le hicieron, primero la Comisión Estatal y posteriormente esta Comisión Nacional.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que integran el presente recurso de impugnación, esta Comisión Nacional advierte que el agravio hecho valer por el recurrente es fundado, en virtud de que la autoridad a quien la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora dirigió la Recomendación 9/96, no aceptó el contenido de la misma, en atención a las siguientes consideraciones:

a) Es de observarse que a pesar de las prórrogas que fueron solicitadas por parte de la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos nunca emitió una respuesta sobre la Recomendación que se le dirigió.

b) La Comisión Nacional de Derechos Humanos es competente para conocer del presente asunto, ya que ante la falta de respuesta por parte de la autoridad destinataria de una Recomendación emitida por un Organismo Local, dentro del término establecido para tales efectos respecto de su aceptación, se tendrá como una no aceptación, caso en el cual es oportuno señalar que el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por medio de su Acuerdo 3/93, ha determinado que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la misma.

Las consideraciones expuestas por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el citado Acuerdo son las siguientes:

I. Que los recursos de queja e impugnación a través de los cuales la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos regula las inconformidades por las actuaciones y omisiones de los Organismos Locales protectores de los Derechos Humanos o de las autoridades destinatarias de sus Recomendaciones, procuran garantizar la eficaz protección de tales derechos cuando son vulnerados por las

autoridades locales y no son protegidos o no han podido serlo integralmente mediante la intervención de las Comisiones Estatales o del Distrito Federal, en su caso, y a la vez garantizar la unidad de criterio y coherencia del Sistema Nacional de Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos, establecido mediante el apartado B del artículo 102 constitucional.

II. Que bien el caso de la no aceptación de una Recomendación proveniente de un Organismo Local por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma, no se encuentra específicamente previsto dentro de los supuestos que establece la procedencia del recurso de impugnación, de los artículos 61; 63; 64; 65, último párrafo, y 66, de la Ley citada, así como 158 del Reglamento Interno, debidamente interpretados, se desprende la competencia de la Comisión Nacional para admitir y sustanciar tal recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo Local, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados.

En consecuencia de lo anterior, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos acuerda:

ÚNICO: La Comisión Nacional podrá formular la Recomendación que corresponde a la autoridad local que no la haya aceptado inicialmente, la que deber informarle sobre su aceptación y cumplimiento.

c) Ahora bien, del estudio de las constancias que integran el presente recurso de impugnación, esta Comisión Nacional advierte que la autoridad a quien la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora dirigió la Recomendación 9/96, no aceptó su contenido, por lo que resulta necesario destacar las siguientes consideraciones:

i) Es de observarse que a pesar de las diversas prórrogas que fueron solicitadas por parte de la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora, a la Comisión Estatal para emitir la respuesta sobre la aceptación de la Recomendación 9/96, la autoridad destinataria no mostró ningún interés en atender a la misma, ya que no realizó gestiones que así lo indicaran, concretándose a, como ya se dijo, solicitar repetidamente que el término para emitir una respuesta se ampliara; incurriendo, inclusive, en señalar hechos contradictorios en los oficios por los que solicitaba tales prórrogas. Lo anterior se corrobora con lo descrito en los oficios 362/96, del 16 de julio de 1996, y 384/96, del 5 de agosto de 1996, en los que por una parte se manifiesta que el 11 de julio de 1996 el H. Cabildo celebró una sesión en la que se acordó solicitar a la Comisión Local una prórroga para emitir la respuesta sobre

la Recomendación 9/96 y, por la otra, que: “Ha sido materialmente imposible reunir el quorum previsto por la Ley Orgánica de Administración Municipal para celebrar, conforme a Derecho, la sesión de Cabildo requerida para emitir la respuesta solicitada...”

ii) A este respecto, cabe resaltar que esta Comisión Nacional tampoco recibió respuesta de la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora, a los requerimientos que le hizo, concretándose a la remisión, vía fax, el 26 de enero de 1998, de un oficio escueto por medio del cual el licenciado Gustavo de Unanue Galla, secretario de dicha dependencia, informó que se tenía contemplado incluir en la próxima sesión del H. Cabildo en la correspondiente orden del día los puntos relativos de la solicitud.

En este tenor, el artículo 65, párrafo segundo, del de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, establece que:

Artículo 65. [...]

Una vez admitido el recurso se correr traslado del mismo a la autoridad u organismo estatal contra el cual se hubiese interpuesto, según sea el caso, a fin de que en un plazo máximo de 10 días naturales remita un informe con las constancias y fundamentos que justifiquen su conducta. Si dicho informe no se presenta oportunamente, en relación con el trámite del recurso, se presumirán ciertos los hechos en el recurso de impugnación, salvo prueba en contrario.

En virtud de lo mencionado, este Organismo Nacional tiene por ciertos los hechos motivo del agravio, sin que hasta el momento exista prueba alguna en contrario.

En tal sentido, a este Organismo Nacional le preocupa que en el presente caso la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora, no atendiera la petición que oportunamente le fuera formulada, por lo que se considera importante que ese Congreso Local que usted dignamente preside tome conocimiento de los hechos aquí narrados y actúe en consecuencia dentro de sus facultades y atribuciones que su propia legislación le otorga a efecto de evitar que la actitud negligente y arbitraria de las autoridades de esa municipalidad queden impunes.

Respecto del particular, la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos establece lo siguiente:

Artículo 70. Las autoridades y los servidores públicos son responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión Nacional

de Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

[...]

Artículo 72. La Comisión Nacional deber poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos durante y con motivo de las investigaciones que realiza dicha Comisión, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad superior deber informar a la Comisión Nacional sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas.

En este orden de ideas, si bien es cierto que las Recomendaciones emitidas, tanto por la Comisión Nacional de Derechos Humanos como por las similares en los estados de la República, al atender las denuncias que por presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometan los servidores públicos, en caso de quedar éstas acreditadas, no tienen un carácter obligatorio para las autoridades a quienes se dirigen, también lo es que se soportan en la fuerza moral de los Organismos Públicos de Derechos Humanos y en el prestigio de sus funciones, las cuales son apoyadas firmemente por la sociedad civil que los sustentan en su existencia, originada ésta en la necesidad de un mejor y más transparente ejercicio de la función pública, así como en una profunda exigencia social de evitar la impunidad en todas las esferas de la administración pública.

d) No obstante que, como ya se dijo, se solicitó información a la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora, y esa autoridad no respondió, este Organismo Nacional, a reserva de tener por ciertos los agravios hechos valer por el recurrente, del análisis de los capítulos de hechos y evidencias del presente documento, advierte que efectivamente se cometieron violaciones a los Derechos Humanos del señor Guzmán Sánchez Campuzano, en atención a las siguientes consideraciones:

Como se desprende de la documentación del expediente formado con motivo de la inconformidad que se analiza, mediante el escrito del 13 de febrero de 1995, el señor Sergio Valenzuela Quiroga, apoderado legal del señor Federico Valenzuela Trujillo, solicitó al licenciado Feliciano Valenzuela Maldonado, entonces síndico municipal de Hermosillo, Sonora, el deslinde de la propiedad de su mandante, cuya superficie manifestó se encontraba amparada por las escrituras públicas 509, 510 y 511, del 4 y 5 de julio de 1958.

La anterior petición fue aceptada por el servidor público de referencia, toda vez que, mediante el oficio 124/95, del 15 de febrero de 1995, comisionó al jefe de la Brigada Topográfica, Guillermo Ballesteros Huguez, para que realizara los trabajos relativos al deslinde. La participación del entonces síndico municipal de Hermosillo, Sonora, en los actos denunciados por el señor Guzmán Sánchez Campuzano, de igual forma se acreditó con la declaración que rindió ante el Organismo Local, el 22 de agosto de 1995, el ingeniero José Carranza Olivarría, jefe de Topografía y de Dibujo del Área de Tenencia de la Tierra del Ayuntamiento de Hermosillo, ya que manifestó que la instrucción para iniciar los trabajos de deslinde la recibió del referido síndico municipal, a quien hizo de su conocimiento la oposición por parte del ahora recurrente para la realización de tales trabajos, situación de la cual también fue notificado el licenciado Feliciano Valenzuela Maldonado mediante los escritos del 2 y 17 de febrero de 1995, que el señor Guzmán Sánchez Campuzano le dirigió y que como se advierte en los sellos que obran a su margen derecho fueron recibidos en esa misma fecha por el Ayuntamiento Municipal en cita, y uno de ellos, con fecha anterior a la petición de deslinde que le fue formulada por medio del escrito del 13 de febrero de 1995. No obstante lo anterior, el servidor público de referencia, sin tener facultades, de acuerdo a las que le otorga el título segundo, capítulo VII, de la Ley Orgánica de Administración Municipal del Estado de Sonora, ordenó el deslinde que le fue solicitado, vulnerando con ello en agravio del señor Guzmán Sánchez Campuzano lo dispuesto en la primera parte del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disposición que a la letra establece: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Así también, a pesar de que el señor Guzmán Sánchez Campuzano acompañó a los escritos que dirigió a la Sindicatura Municipal de Hermosillo, Sonora, el 2 y 17 de febrero de 1995, diversas resoluciones judiciales favorables a él, mediante las que demostraba que poseía a título de propietario el predio denominado La Granja de Sánchez, el entonces síndico trató de justificar su proceder indicando que el ahora recurrente no aportó ningún documento con el que acreditara la posesión del predio de referencia. Tal razonamiento resulta inaceptable, en virtud de que el entonces síndico municipal no es la autoridad competente para decidir quién tenía mejores derechos posesorios sobre el predio en conflicto, debiendo abstenerse, en consecuencia, de excederse en sus funciones al ordenar la realización de trabajos topográficos y de limitación del predio, y remitir a las partes en conflicto a dirimir sus controversias ante el órgano jurisdiccional.

En ese orden de ideas, resulta importante la observación señalada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, en el sentido de que es una máxima de nuestro régimen constitucional, consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la autoridad sólo puede hacer lo que expresamente le autorice la ley. Por lo que al no estar facultado el entonces síndico municipal del Ayuntamiento, licenciado Feliciano Rafael Valenzuela Maldonado, para llevar a cabo los actos reclamados por el señor Guzmán Sánchez Campuzano, dicho servidor público actuó en contravención al citado precepto legal, ya que, incluso, solicitó el auxilio de la fuerza pública para brindar seguridad al personal comisionado en los trabajos topográficos y de deslinde, lo que derivó en actos de perturbación de la posesión del predio antes mencionado y de molestia en agravio del ahora recurrente a pesar de tener pleno conocimiento de la oposición por parte de éste para la realización de dichos trabajos.

Asimismo, la actuación del licenciado Feliciano Rafael Valenzuela Maldonado, entonces síndico municipal de Hermosillo, Sonora, al no fundamentar legalmente sus actos ni desempeñar con probidad las funciones que le fueron encomendadas, contravino lo establecido en el artículo 63, fracciones I, II y III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Sonora, y 45, fracción IX, de la Ley Orgánica de Administración Municipal, mismos que prevén:

Artículo 63. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dar lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

I. Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II. Abstenerse de todo acto u omisión que acuse o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

III. Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

[...]

Artículo 45. Los síndicos de los ayuntamientos tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

IX. Vigilar, cuando no exista el órgano responsable, la construcción de los edificios públicos y de todas las fincas urbanas de particulares para evitar irregularidades que ocasionen obstáculos en la vía pública, riesgo de los peatones, interrumpen el alineamiento de las casas, calles y aceras y perjudiquen el buen aspecto de los centros de población o invadan bienes de uso común, dominio público y propiedad municipal.

Por lo expuesto, se concluye que se cometieron violaciones a los Derechos Humanos del señor Guzmán Sánchez Campuzano, en virtud de que fue indebidamente perturbado en su posesión, mediante actos provenientes de una autoridad que carece de facultades legales para ello.

Al respecto, el artículo 180, en sus fracciones IX y X, del Código Penal para el Estado de Sonora, establece:

Artículo 180. Se impondrán de uno a ocho años de prisión, de 20 a 250 días multa y destitución, en su caso, e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos, a todo servidor público, sea cual fuere su categoría, cuando incurra en los siguientes casos de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal:

[...]

IX. Aprovechar el poder o autoridad propios del empleo, cargo o comisión que desempeñe, para satisfacer indebidamente algún interés propio o de cualquiera otra persona;

X. Cuando en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas ejecute actos o incurra dolosamente en omisiones que produzcan daño o alguna ventaja indebida a los interesados en un negocio o a cualquier otra persona.

En ese orden de ideas, es oportuno considerar que la determinación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, por medio de la Recomendación 9/96, fue acertada; sin embargo, dicho Organismo Local no consideró que los escritos del 2 y 17 de febrero de 1995, mediante los cuales el

señor Guzmán Sánchez Campuzano solicitó la intervención del entonces síndico municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, no fueron atendidos por dicha autoridad ni por la actual administración.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional estima que se vulneró en perjuicio del señor Guzmán Sánchez Campuzano la garantía consagrada en el artículo 8o. constitucional, la cual impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario, tanto la resolución definitiva como en el presente caso, los trámites relativos a su petición. El precepto constitucional en cita establece:

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetar n el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deber recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Por otra parte, las solicitudes de prórrogas presentadas por la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora, ante la Comisión Local, sin que finalmente diera respuesta respecto de la aceptación de la Recomendación 9/96, así como la omisión en rendir los informes que esta Comisión Nacional le solicitó, demuestran que no existe interés por parte de la autoridad destinataria de la Recomendación en cita, así como de la actual administración, para reparar las violaciones a los Derechos Humanos del señor Guzmán Sánchez Campuzano. De tal forma que la falta de interés y evasivas mostradas han provocado una doble violación a los Derechos Humanos en agravio del quejoso, pues por un lado se mantiene la impunidad en la actuación del entonces síndico municipal de ese Ayuntamiento, y por el otro se evidencia la falta de colaboración del entonces y del actual Presidente Municipal al negarse a dar respuesta a los requerimientos tanto del Organismo Local como de esta Comisión Nacional, lo que transgrede y vulnera la garantía del ahora recurrente a la pronta y expedita procuración de justicia.

Finalmente, esta Comisión Nacional estima que los actos violatorios cometidos en agravio del señor Guzmán Sánchez Campuzano, en los que incurrió el licenciado Feliciano Rafael Valenzuela Maldonado, entonces síndico municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, continúan vigentes a la fecha en que se emite el presente documento de Recomendación, toda vez que la actual

administración municipal no ha subsanado las omisiones en que incurrió el entonces síndico municipal. Cabe señalar que no obstante que el licenciado Feliciano Rafael Valenzuela Maldonado, entonces síndico municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, culminó su encargo como titular de la citada Sindicatura, el 17 de septiembre de 1997, subsiste la responsabilidad por los actos que cometió en perjuicio del señor Guzmán Sánchez Campuzano, únicamente por lo que hace a la falta de respuesta a los escritos del 2 y 17 de febrero de 1995, mediante los cuales el recurrente solicitó la intervención de dicha autoridad.

Al respecto, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Sonora establece lo siguiente:

Artículo 91. La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este título se sujetarán a lo siguiente:

I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de 10 veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del estado; y

II. En los demás casos prescribirán en tres años.

El plazo de prescripción se contar a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpir al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.

Los hechos violatorios cometidos en agravio del señor Guzmán Sánchez Campuzano, por parte de la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora, transgreden el derecho a la legalidad y seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al efectuar dicha autoridad conductas contrarias a las contempladas por la legislación aplicable al caso y sin que tales actuaciones estuvieran fundadas ni motivadas. De igual forma, la autoridad municipal vulneró en perjuicio del recurrente la garantía consagrada por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no dar respuesta a los escritos que el recurrente le dirigió el 2 y 17 de febrero de 1995, omisión que la actual administración no se ha interesado en subsanar.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 66 de la Ley rige a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, se formulan las siguientes:

V. CONCLUSIONES

1. Este Organismo Nacional considera que en el presente caso resulta fundado y procedente el recurso interpuesto por el señor Guzmán Sánchez Campuzano.
2. Se declara el grado máximo en el incumplimiento de la Recomendación 9/96, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora y dirigida a los integrantes del H. Ayuntamiento de Hermosillo de la citada entidad federativa, en virtud de no haber sido aceptada.
3. Se confirma la Recomendación 9/96, del 9 de mayo de 1996, expedida por la Comisión Estatal.

Con base en lo señalado en el presente documento, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos concluye que existe violación a los derechos individuales; violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, con relación a los actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública y, específicamente, el ejercicio indebido de la administración pública en perjuicio del señor Guzmán Sánchez Campuzano.

Atento a lo anterior, cabe advertir que no se envía a usted el presente documento en su carácter de autoridad responsable, sino con la finalidad de que como Presidente del Congreso del estado de Sonora coadyuve con este Organismo Nacional a evitar la impunidad de las conductas irregulares en las que incurran servidores públicos del Municipio de Hermosillo, por lo que, en ese entendido, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente del Congreso Local del estado de Sonora, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie un procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad administrativa y, en su caso penal en que incurrió el profesor Feliciano Valenzuela Maldonado, entonces síndico del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, por las irregularidades cometidas durante su encargo en agravio del señor Guzmán Sánchez Campuzano, mismas que fueron descritas en el cuerpo del presente documento, y, de ser el caso, se proceda a imponer las sanciones que resulten aplicables conforme a Derecho

SEGUNDA. Instruir a quien corresponda, para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del ingeniero Gastón González Guerra, entonces Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, por haber omitido rendir el

informe solicitado por este Organismo Nacional, y, de resultarle responsabilidad, sancionarlo conforme a Derecho proceda.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con base en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica